

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de siete de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01661/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Teoloyucan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de agosto de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00028/TEOLOYU/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito atentamente la versión estenográfica del acta de la sesión de cabildo celebrada el sábado 9 de agosto de 2014.”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el uno de septiembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora recurrente en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"No es posible entregar la "versión estenográfica" del Acta solicitada en virtud de que dicho documento no se encuentra autorizado ni firmado por el cabildo, ni por algún servidor público, ya que está considerado como un "documento de trabajo/apoyo" el cual será de utilidad a las autoridades para "...hacer las aclaraciones pertinentes...". Esto último y en la práctica se refiere "las aclaraciones a que ha lugar" previo a la firma del acta correspondiente por los responsables de hacerlo. Se hace de su conocimiento que cuenta con el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión a que se refieren los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de considerar que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud." (Sic)

TERCERO. El diecisiete de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado lo siguiente:

"No se entregó la información solicitada, Los argumentos dados para negar la información no son válidos."
(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Se dio como argumento el que la información solicitada (versión estenográfica) no está firmada o autorizado por el cabildo ni por ningún servidor público; sin embargo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, no se señala la necesidad de que los documentos estén firmados por el cabildo municipal. Además me sustento en el artículo 3º de la mencionada Ley, que cito a continuación "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes" Dado que la versión estenográfica solicitada es un documento generado por y en posesión de un sujeto obligado. Solicito atentamente se me entregue la información solicitada." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



Teoloyucan, México, 22 de septiembre de 2014.

Número de oficio.- TEO.DIPPY.E.UI.ERDJ.012.2014.

Asunto: *Informe Justificado.*

C. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE:

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial y atento saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 11 de agosto del 2014, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00028/TEOLOYU/IP/2014, mediante la cual se requirió al Sujeto Obligado Teoloyucan lo siguiente:

"Solicito atentamente la versión estenográfica del acta de la sesión de cabildo celebrada el sábado 9 de agosto de 2014". (sic)*

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información pública que señala la Ley de Transparencia, y al procedimiento de atención a las solicitudes de información, se efectuó requerimiento de información a la Secretaría del Ayuntamiento, dependencia que generó la búsqueda de la información y emitió con oportunidad la respuesta a proporcionar al particular.

Con fecha 01 de septiembre del año en curso se emitió a través del SAIMEX respuesta al particular en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

No es posible entregar la "versión estenográfica" del Acta solicitada en virtud de que dicho documento no se encuentra autorizado ni firmado por el cabildo, ni por algún servidor público, ya que está considerado como un "documento de trabajo/apoyo" el cual será de utilidad a las autoridades para "... hacer las aclaraciones pertinentes...". Esto último y en la práctica se refiere "las aclaraciones a que ha lugar" previo a la firma del acta correspondiente por los responsables de hacerlo.

Se hace de su conocimiento que cuenta con el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión a que se refieren los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de considerar que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud."

En fecha 17 de septiembre el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número de control 01661/INFOEM/IP/RR/2014 argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"No se entregó la información solicitada, Los argumentos dados para negar la información no son válidos."
(sic)

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

24



2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se dio como argumento el que la información solicitada (versión estenográfica) no está firmada o autorizado por el cabildo ni por ningún servidor público; sin embargo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, no se señala la necesidad de que los documentos estén firmados por el cabildo municipal. Además me sustento en el artículo 3º de la mencionada Ley, que cito a continuación "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes" Dado que la versión estenográfica solicitada es un documento generado por y en posesión de un sujeto obligado. Solicito atentamente se me entregue la información solicitada."(sic).

Atendiendo a los motivos de la inconformidad externados por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado Teoloyucan por mi conducto externa los siguientes:

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 28 establece que:

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente." (sic).

Dicho ordenamiento, para el caso que nos ocupa, ha sido considerado por el Ayuntamiento a través de su Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México 2013-2015, donde en su Capítulo Segundo, de la Clasificación de las Sesiones, declara y especifica el carácter que revestirá a las distintas sesiones que dicho cuerpo colegiado celebre y, específicamente en el numeral 15 establece que:

"ARTÍCULO 15.- Son sesiones extraordinarias, las que se realicen para tratar asuntos de urgente resolución y sólo se tratarán asuntos que se encuentran establecidos en el orden del día."

Así, la clasificación otorgada por el Ayuntamiento de Teoloyucan a la Trigésima Primera Sesión de Cabildo celebrada el pasado 09 de agosto de 2014, fue establecida y notificada previa convocatoria a los integrantes del colegiado con el carácter de Extraordinaria; situación que cumple con los preceptos legales invocados.

Hoja 2 de 4

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



Por otra parte, y en el mismo sentido, considérese el Artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

En este orden de ideas es importante precisar que en su primer párrafo el artículo 30 señala que “Las sesiones del ayuntamiento...”, “...constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.” por lo que de la interpretación sistemática, gramática y funcional de éste apartado de la Ley se desprende que no resulta necesario transcribir textualmente cada una de las intervenciones de los participantes, sino los extractos de los acuerdos y los asuntos tratados, así como los resultados de las votaciones, cosa que se cumple cabalmente en el Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de agosto de 2014.

De la interpretación del último párrafo de éste artículo de la citada Ley Orgánica se infiere también que podrá llevarse un registro de las intervenciones de cada uno de los participantes en el acto, para lo cual puede contarse con algún medio de apoyo o de trabajo de donde puedan extraerse los datos necesarios para la formulación del acta y el cual como la Ley prevé tendrá como propósito primordial el “permitir las aclaraciones pertinentes” respecto de su postura o argumentación previo a la suscripción del Acta correspondiente y a la que ha sido asignado el nombre de “versión estenográfica”.

En este sentido, resulta necesario precisar que la Real Academia de la Lengua Española define como:

“estenográfico, ca” adj. Perteneciente o relativo a la estenografía.

“estenografía” (Del gr. ἀτρέψις, estrecho, y -grafía). f. taquigrafía.

“taquigrafía” (De taquígrafo). f. Arte de escribir tan deprisa como se habla, por medio de ciertos signos y abreviaturas.

Lo que sin duda puede referirse al mecanismo o medio utilizado para la obtención de la información que servirá para la formulación del documento oficial del acto; es decir, que la presunta “versión estenográfica” puede tratarse simplemente de la transcripción de las anotaciones hechas por el Secretario del Ayuntamiento (o quien actúa como secretario) y/o por su(s) auxiliar(es) en la sesión, para la formulación del acta.

No se debe perder de vista que el resultado final de la actuación de la autoridad en este rubro siempre será el acta de cabildo, en la que se da constancia de los acuerdos y votación, misma que deberá ser suscrita por los integrantes del cuerpo colegiado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Teoloyucan 2013-2015, en su artículo 48; concedé a los integrantes del cuerpo edilicio la posibilidad de efectuar la revisión del Proyecto de Acta de Cabildo (previo a la firma de ésta) para realizar las observaciones que conforme a su derecho convengan.

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



"ARTÍCULO 48.- El Secretario del H. Ayuntamiento deberá levantar el acta correspondiente de las sesiones ordinarias de cabildo, circulando el proyecto dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión de la sesión a los integrantes del cabildo.

Los integrantes del cabildo una vez recibido el proyecto de acta, tendrán 48 horas para realizar las observaciones pertinentes, para efecto de que ésta sea modificada.

Por lo tanto, será a estos últimos a quienes corresponda hacer valer, con la debida oportunidad y por el canal oficial correspondiente, la procedencia de consulta y en el caso, argumentación para la corrección en su caso del contenido de los extractos plasmados en el proyecto de Acta dentro del término de tiempo que legalmente les ha sido concedido para ello y, una vez consensado en definitiva proceder a la suscripción del Acta correspondiente.

Es en este contexto como en la práctica se efectúa el uso de los medios de apoyo o de trabajo utilizados por quien actúa como secretario de la sesión -sus anotaciones- a las cuales pueden tener acceso los integrantes del colegiado (mediante solicitud formal de consulta) de resultarles necesario para realizar las aclaraciones a que legalmente tienen derecho -se insiste-, previo a la suscripción del documento definitivo.

Como ya se ha asentado con anterioridad, la sesión en commento fue calificada de extraordinaria y todos sus puntos como de urgentes en su resolución; por lo tanto resultan aplicables las reglas particulares para las sesiones con ese carácter.

Debe considerarse también el artículo 50 del multicitado Reglamento de Cabildo, el cual dice:

"ARTÍCULO 50.- En los casos de sesión extraordinaria los integrantes del cabildo deberán permanecer en el recinto oficial para la firma del acta correspondiente y en caso de retirarse se estará a lo dispuesto a lo normado en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios"

Esto en esencia significa que el acta de dicha sesión será levantada en el momento y que se procederá (previa lectura) a su firma inmediata, lo que para nuestro caso representa que la única fuente pudieran ser las anotaciones del servidor público que actúa como secretario y/o su(s) auxiliar(es), pero que no pueden considerarse como una "versión alterna" o "estenográfica" debido a que dichas anotaciones representan únicamente los extractos de importancia (desde la vista de quien los anota) para ser reflejados de inmediato en el documento final (el acta), y las cuales (las anotaciones) en efecto práctico han sido transcritas al Acta que en su forma definitiva se encuentra debidamente suscrita y publicada. Dicho de otro modo: no existe la "versión estenográfica" a que se refiere el recurrente ya que el Acta misma es la versión única del documento en cada sesión extraordinaria.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar en caso de que así proceda, el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, sometiendo a su muy alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin otro particular a que referirme por el momento y agradeciendo de antemano la fineza de la atención que se sirve otorgar a la presente, me reitero a sus muy apreciable órdenes.

ATENTAMENTE

RUBRICA
C. EDGAR ROBERTO DAVILA JIMENEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MEXICO

C.c.p.- C. Juan Salvador Montoya Moya.- Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información.
C. Miguel Ángel Herrera Valdés.- Contralor Municipal.
Expediente.

Hoja 4 de 4

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Cabe mencionarse que el Sujeto Obligado igualmente presentó el Informe de Justificación físicamente ante este Instituto; sin embargo, se trata del mismo documento ya plasmado, el cual en obvio de repeticiones innecesarias se obvia.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01661/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida el día uno de septiembre de dos mil catorce, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión día diecisiete de septiembre de dos mil catorce; esto es, al décimo primer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término, los días seis, siete, trece y catorce de septiembre de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos; así como el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, por ser considerado como inhábil, de conformidad con el calendario oficial en materia de transparencia aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil trece..

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados en atención a lo siguiente:

El entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado la versión estenográfica del acta de cabildo del día nueve de agosto de dos mil catorce.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no le era posible entrega la versión estenográfica del acta solicitada en virtud de que dicho documento no se encontraba autorizado ni firmado por el cabildo, ya que *se consideraba un documento de trabajo/apoyo, el cual será de utilidad a las autoridades para "... hacer las aclaraciones pertinentes..."*. Esto último y en la práctica se refiere *"las aclaraciones a que ha lugar" previo a la firma del acta correspondiente por los responsables de hacerlo."*

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el presente medio de defensa argumentando que no era necesario que el documento estuviera firmado para que fuese entregado, más aun cuando es un documento generado y en posesión del Sujeto Obligado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual, plasma múltiples artículos inherentes a las actas de cabildo de los

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Ayuntamientos y en base a ellos argumenta que debido al término de *versión estenográfica* utilizado por el particular las anotaciones que se hacen y que constituyen argumentos que integran el acta correspondiente *no pueden considerarse como una “versión alterna” o “estenográfica” debido a que dichas anotaciones representan únicamente los extractos de importancia (desde la vista de quien los anota) para ser reflejados de inmediato en el documento final (el acta), y las cuales (las anotaciones) en efecto práctico han sido transcritas al Acta que en su forma definitiva se encuentra debidamente suscrita y publicada.* Dicho de otro modo: *no existe la “versión estenográfica” a que se refiere el recurrente ya que el Acta misma es la versión única del documento en cada sesión extraordinaria.*

Bajo ese contexto, esta autoridad advierte que si bien el solicitante refirió que requería la *versión estenográfica* del acta de cabildo del día nueve de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que la solicitud de acceso a la información es clara, pues el particular desea conocer el contenido del acta en mención.

Además, no debe perderse de vista que el propio Sujeto Obligado asevera la existencia del acta en comento y, más importante es, que manifiesta que todas las declaraciones y demás anotaciones que se realizaron en la sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto de dos mil catorce, quedaron plasmadas en el acta de cabildo correspondiente; por tanto, todos y cada uno de los argumentos vertidos por éste, a fin de negar la entrega de la información son infundados, pues es el propio Sujeto Obligado es quien afirma la existencia de un documento mediante el cual puede ser satisfecho el requerimiento del información del recurrente.

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que en términos del artículo 74 de la Ley de la Materia este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información, entiende que la solicitud de origen puede ser satisfecha con la entrega del acta de cabildo correspondiente

Ante tales consideraciones, ya que la solicitud versa sobre un Acta de Cabildo, conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido.)

De los artículos legales mencionados arriba se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos **una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

"Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"

(..)

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente esa información generada en el ejercicio de las atribuciones y obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

(Énfasis añadido).

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada,

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

(Énfasis añadido).

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y tiene naturaleza Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente, **SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00028/TEOLOYU/IP/2014.**

Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación:

- El acta de cabildo de la sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto de dos mil catorce.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO